AÑO DE 1845. Sábado 12 de abril. NÚMERO 44.



Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 317.

GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 2 del corriente se me comunica la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á este de la Gobernacion en 17 del mes último la real orden que con la misma fecha se comunicó al Presidente de la Junta superior de venta de bienes nacionales, que dice así:

"He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio de 26 de junio próximo pasado, acerca de que las cesiones gratuitas de edificios conventos hechas para objetos de utilidad sean y se entiendan todas temporales, conservando siempre el Estado su propiedad para disponer de ellos cuando no sean necesarios para los objetos á que se hubiesen aplicado. Enterada S. M., y despues de oir el dictamen del Asesor de la Superintendencia, tomando en consideracion las observaciones de esa Junta superior, encaminadas á probar que en ninguna de las disposiciones vigentes se establece que semejantes cesiones sean una transmision plena del dominio de los citados edificios, cuando por el contrario es lo cierto que por el artículo 2.º del real decreto de 19 de febrero de 1836, que tiene fuerza de ley, se esceptúan de la enagenacion los que sirvan para algun objeto de utilidad pública y deben estos conservarse en su consecuencia sin que la Nacion se desprenda de su propiedad, y que en un principio analogo está fundado igualmente lo que el artículo 6.º del de 26 de julio de 1842 establece acerca de que vuelvan al Estado para ser vendidos aquellos que no se hubiesen destinado á los objetos con que se pidieron dentro del término señalado; ha tenido á bien disponer que siempre que se cedan ó hayan cedido gratuitamente conventos por motivos de conveniencia pública, se entiende que esto sea temporalmente y con opcion solo al disfrute de los mismos, conservando la Nacion la propiedad absoluta de ellos; bajo cuyo concepto no solo han de ser obligacion de los concesionarios su conservacion y las obras ó reparos necesarios para los fines á que se apliquen, sino que cuando estos hubiesen caducado por cualquiera causa vuelva á incautarse de ellos la Administracion general de bienes nacionales como pertenecientes á la Hacienda, y á quien corresponde cuidar muy particularmente de que se cumpla lo mandado sobre el particular. Y deseosa ademas la Reina de que tales disposiciones no queden ilusorias, antes produzcan efectos positivos y ventajosos para el Estado, cortándose los abusos que por su inobservancia se han cometido, se ha servido mandar igualmente que, como su natural consecuencia y necesario complemento, se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Que cuando un edificio convento concedido se encuentre destinado á objetos diversos de los señalados por la concesion, los Intendentes procedan inmediatamente á exigir de los concesionarios el alquiler que corresponda, sin perjuicio de tomar nuevamente posesion de la finca si así lo considerasen conveniente.

2.ª Que hagan lo propio respecto de aquellos que esten aplicados solo parcialmente al fin de la concesion, exigiendo en este caso el alquiler ó posesionándose nada mas que de la parte aplicada á objetos diferentes.

3.ª Que las oficinas de Hacienda recauden desde luego como de legítima pertenencia de la misma los inquilinatos devengados por con-

ventos, cuando aquellos á quienes se han concedido por causa de utilidad pública han procedido á arrendarlos de su cuenta, convirtiéndolos en objetos de especulacion.

Y 4.ª Que todas las veces que se verifique ó haya verificado que un edificio ó convento gratuitamente adjudicado ha sido destruido en todo ó en parte, se instruya el oportuno espediente que se remitirá á la superioridad á fin de determinar lo que haya lugar en beneficio de los intereses públicos y exigir la debida responsabilidad á quien corresponda."

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo trascribo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y mas efectos consiguientes á su puntual y exacto cumplimiento. Orense 9 de abril de 1845.= Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 318.

INTENDENCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de marzo último me dice lo que sigue.

Enterada S. M. la Reina de varias consultas dirigidas á este Ministerio para que se determine la suerte y aplicacion que han de tener los servicios que en metálico y otros efectos prestaron los pueblos y aun las dependencias del Estado á las juntas creadas en las provincias en el año pasado de 1843, para dirigir y sostener el alzamiento de la Nacion hasta el establecimiento en la Corte del Gobierno provisional, se ha servido mandar:

1.º Los Ayuntamientos de los pueblos y las dependencias del Estado que hubiesen entregado fondos á las juntas creadas en 1843 para dirigir el alzamiento nacional, presentarán en las Contadurías de provincia los recibos ó cartas de pago originales que justifiquen el servicio hecho, acompañándolos de las órdenes tambien originales en que se les hubiese mandado ó exigido.

2.º La presentacion de estos documentos se verificará con doble carpeta que esprese su contenido y valor, y una de ellas, autorizada por el Contador, se devolverá al Ayuntamiento ó al gefe de la dependencia para que le sirva de resguardo mientras el Gobierno determina el modo de formalizar dichos servicios y la aplicacion que hayan de tener.

3.º Hasta que llegue este caso, el importe de los recibos se considerará á los Ayuntamientos en su cuenta de contribuciones del año en que la entrega tuvo lugar, ó del siguiente, si las de este estuvieren satisfechas, para no apremiarles, y á los empleados en la suya como pendiente de abono.

4.º Los individuos de Ayuntamiento mancomunadamente, y los empleados que hagan presentacion de los recibos serán responsables de su legitimidad, y reintegrarán á la Hacienda pública el valor de los que no fuesen reconocidos por las juntas, sus depositarios ó recaudadores.

5.º Para la presentacion de aquellos documentos se señala el plazo improrogable de treinta dias á contar desde el en que conste haber recibido los Ayuntamientos esta orden, para lo cual los Intendentes la harán insertar en el Boletin oficial, y se valdrán de los demas medios de su alcance á fin de que sea conocida de todos los pueblos. Cumplido el plazo sin haberlo utilizado, se entenderá que renuncian su derecho al abono, y no se admitirá aunque se presenten bajo la responsabilidad personal de los Contadores de provincia.

6.º Las Contadurías de provincia en los ocho dias siguientes al de la terminacion del plazo formarán una relacion por pueblos y otra por dependencias del Estado que hayan presentado sus recibos, espresivas de las cantidades parciales y de la total á que asciendan, y por conducto de los Intendentes se remitirán á este Ministerio con las observaciones convenientes á juzgar de la legitimidad de los documentos y de las órdenes en que se hayan fundado las entregas.

7.º Las juntas de provincia, las subalternas donde hubiesen existido, sus depositarios ó recaudadores, y cualquiera otra corporacion ó particular que en la época referida hubiesen manejado fondos del Estado, rendirán cuentas justificadas, cuyo exámen y comprobacion corresponde á las Contadurías de provincia. Se señala para la presentacion el plazo improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de esta orden en la Gaceta del Gobierno, y se previene á los Intendentes que fenecido este término las exijan sin contemplacion ni disimulo, procediendo contra los obligados á darlas como á detentadores de fondos públicos con arreglo á las leyes de la materia.

8.º Con la misma actividad se harán efectivos los alcances que resulten del exámen de las espresadas cuentas, así como el importe de los recibos de que no se hubiesen cargado en ellas, exigiéndose el reintegro de los que las rindieron.

Y 9.º Las cuentas despues de examinadas y comprobadas se remitiran á la Contaduría general del Reino con las observaciones que haya producido su reconocimiento, acompañadas de los recibos originales que deben existir en las de provincia por consecuencia de lo dispuesto en las reglas 1.ª y 2.ª, á fin de que clasificándose los cargos que deben pesar sobre cada uno de los Ministerios, se pasen al Tribunal mayor á los efectos prevenidos en la ordenanza de 10 de noviembre de 1828.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que informados del contenido de la real orden inserta los pueblos de la provincia, tenga el mas puntual cumplimiento en el término que la misma prefija. Orense 8 de abril de 1845.=P. O. D. S. I.; El Contador de provincia, *José Antonio Escarpizo.*

NÚMERO 319.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 1.º del corriente se me dice lo que copio.

S. M. se ha dignado mandar que desde luego y en cuenta de contribuciones hasta fin de 1844 se formalicen por las Oficinas de Rentas de las provincias las cartas de pago espedidas por las de Hacienda militar á los Ayuntamientos por suministros hechos al ejército hasta 30 de junio de dicho año; entendiéndose que esta formalizacion solo ha de tener lugar en cuanto á los que hubiesen prestado por sí aquel servicio y á cuyo favor esten libradas las cartas de pago. De quedar ejecutada la formalizacion y de la cantidad á que ascienda dará V. S. cuenta inmediatamente.= A fin de precaver equivocaciones de parte de las oficinas y de los pueblos respecto á los suministros que se hayan ejecutado con posterioridad al 30 de junio ó se ejecuten en lo sucesivo, S. M. me manda prevenir á V. S. que el valor de los que sean se abona en metálico á los pueblos por las pagadurías militares de los distritos respectivos. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que llegue á noticia de los interesados, á quienes se concede para la presentacion en la Contaduría de provincia de las cartas de pago que se espresan el improrogable término de 30 dias contados desde el en que se reciba en los Ayuntamientos el indicado periódico. Orense 7 de abril de 1845.=P. O., *José Antonio Escarpizo.*

NÚMERO 320.

La Direccion general de aduanas me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 del actual la Real orden siguiente.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la Junta de comercio de Barcelona y varios fabricantes de Cataluña sobre el derecho de importacion que debe exigirse á las ruedas hidráulicas de hierro que no le tienen señalado en los aranceles vigentes. S. M. habida el parecer del Ministerio de la Gobernacion de la Península, de la Direccion general de minas, de la Direccion general de aduanas y Junta consultiva de aranceles; y enterada de que las espresadas máquinas ofrecen un medio muy ventajoso de utilizar los saltos de agua que abundan en la Península, y son de grande importancia para el fomento de la industria nacional, ha tenido á bien mandar, con arreglo al artículo 20 de la ley de aduanas, que las ruedas hidráulicas de hierro procedentes del extranjero, que fueron introducidas en Barcelona por la casa de Domenech y Prat y por D. Ignacio Herp, y en Rosas para la sociedad del Veterano Cabeza de Hierro, y todas las demas de la misma especie que en adelante se presenten en las aduanas del Reino, se despachen por la partida 801 del arancel de importacion del extranjero; y que á los espresados introductores ó consignatarios que hubiesen pagado ó depositado mayor cantidad de la correspondiente á dicha partida se les devuelva el exceso, exigiendo por el contrario lo que falte á los que hayan satisfecho menor cantidad, ó no hubiesen realizado sus libranzas ú otras obligaciones por estar á las resultas del expediente. Y en cuanto á las dos letras, importando juntas 101,442 reales, dadas en Rosas por D. Francisco Catalá en 1.º de julio último, pagaderas á tres meses por D. Braulio Llorens, por razon de los derechos exigidos en aquella aduana á la introduccion de la rueda hidráulica para la mencionada sociedad del Veterano, cuyas letras fueron endosadas á favor del Banco de San Fernando y protestadas por falta de pago en atencion á estar pendiente de resolucion el importe de los derechos; se ha servido S. M. disponer que dichas letras se admitan del Banco como valor efectivo, con mas los gastos del protesto, á cuenta de las primeras cantidades que este establecimiento deba entregar á la Hacienda pública en la Tesorería que señale la Direccion general del Tesoro; y que se exija á los gefes de la aduana de Rosas el importe de los gastos del protesto, como causantes por no haber obrado con arreglo al artículo 20 de la ley de aduanas; debiendo volverse las espresadas letras al librador mediante el pago de los derechos que ahora quedan señalados, por la rueda hidráulica despachada en Rosas para la espresada sociedad del Veterano.= De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. =Y la traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1845.= Juan García Barzanallana.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense 8 de abril de 1845.=P. O., *José Antonio Escarpizo.*

NÚMERO 321.

Juzgado de primera instancia de Celanova.

El Lic. D. Julian Toubes, juez de primera instancia en la villa y partido judicial de Celanova &c.— Por el presente exorto á los demas señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, mayordomos pedáneos, celadores, encargados de proteccion y seguridad pública y demas autoridades civiles y militares, para que cada uno en su respectivo distrito procure averiguar por los medios posibles si en algun pueblo de la comprension de los mismos se nota la falta de un hombre que sus señales fuesen iguales á las que á continuacion se espresan, y cuyo cadaver ha sido hallado en las orillas del rio Deva término de la alcaldia de este nombre, sobre cuya identificacion y mas circunstancias, estoy instruyendo causa criminal; sirviéndose en tal caso ponerlo en conocimiento de este juzgado para los efectos que son consiguientes. Dado en mi audiencia de Celanova 2 de abril de 1845.=*Julian Toubes.*=Por mandado del señor juez, *José Benito Reza.*

Señales del cadaver. Estaba vestido con chaqueta vieja y rota de paño pardo de riaza, chaleco de paño ordinario verde-oscuro muy viejo con remiendos de paño azul, camisa de lienzo comun del pais de buen uso, pantalon de lino grueso ó estopa bastante despedazado y con algunos remiendos de lo mismo, y por dentro de este otro al parecer igual en tela y servicio con poca diferencia, botines ordinarios de diferentes paños y colores, á saber: el de la pierna derecha de paño igual al de la chaqueta algo roto; y el de la izquierda de paño negro de segovia viejo y remendado, y calzado de ambos pies con zapatos gruesos y ordinarios de feria mas que de medio uso; su estatura de dos varas castellanas ó cinco pies, pelo y cejas negras, frente descubierta y espaciosa, nariz un poco aguileña, buena dentadura, poco poblado de barba al parecer, y esta mesada ó hecha de recien, cara llena, bastante blanco y de buen color, y como de edad de 25 años.

NÚMERO 322.

Idem de la Cañiza.

El Dr. D. Matias Diez de Prado, caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, juez de primera instancia en esta villa y su partido &c.= Por el presente hago saber: Que en causa pendiente en este juzgado por efecto del robo cometido por una gavilla de ladrones en el punto de las Cabadas en el camino real que de Melon sigue á esta villa de la Cañiza en la tardecita del 19 de enero último, resulta entre otros haber sido sorprendidos y robados dos sugetos de la provincia de Orense con indicaciones de pertenecer á los distritos de la capital de la misma y el de Maside; y por ser muy conveniente lleguen á identificarse y prestar declaracion con tal objeto, acordé notoriar é invitar á los mismos por medio del Boletin oficial para que en beneficio de la causa pública se presenten á término de diez dias ante los señores jueces ó alcaldes de sus respectivos distritos á dar razon de ser los que se procuran, en cuyo caso aquellos se servirán darlo á este juzgado para su virtud espedir el oportuno despacho de comision al recibo de las declaraciones indicadas. Dado en la Cañiza á 5 de abril de 1845.=*Matias Diez de Prado.*=Por su mandado, *Benito Gonzalez y Martinez.*

NÚMERO 323.

Idem de Padron.

El Lic. D. Jesus Maria Almoina, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia de este partido judicial &c.=A los señores jueces de la misma clase, alcaldes constitucionales y demas autoridades del ramo de proteccion y seguridad pública de la provincia de Orense: Salud y gracia.=Sirvanse saber: Que en causa criminal que instruyo sobre robo ejecutado en la noche de 17 de octubre último en la casa de Maria Morales en la parroquia de Santa Eulalia de Araño, acordé la detencion de Juan Mariño y su muger Juana Sieira de Santa Marina del Obre, los que no pudieron ser habidos, y por lo mismo exorto á dichas autoridades en la mas solemne y cumplida forma legal, se sirvan disponer se les busque por los medios dables, y consiguiendo su captura los remitan á mi disposicion, pues que en ello se interesa la mejor administracion de justicia, cuyo reseño de sus personas se estampará á continuacion. Dado en la villa de Padron á 2 de abril de 1845.=*Jesus Maria Almoina.*=Por su mandado, *Angel Astray Fernandez.*

Señas de Juan Mariño. Edad 30 años, cara redonda, ojos pardos, estatura 5 pies, barba poca, color trigueño; viste chaqueta paño azul, pantalon de tarazona, camisa de muselina, sombrero redondo de suelas y algunas veces de paja.

Idem del de su muger Juana Sieira. Edad 30 años, estatura corta, pelo castaño oscuro, cara flaca, ojos azules, color trigueño, pañuelo encarnado á la cabeza, mantelo de tarazona, refajo amarillo.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.